

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-50/2012

**ACTOR: GONZALO ADRIAN
ROSALES OLASCOAGA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-50/2012**, promovido por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, en contra de la **Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de queja electoral,

SUP-JDC-50/2012

promovido por el representante de planilla del ahora actor, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, de la Comisión Nacional Electoral responsable, por la no instalación de Casillas Electorales en los Distritos Locales que se enlistan en el cuerpo del escrito del recurso, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática», la cual señaló como fecha de la elección.

2. Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011. El ocho de septiembre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y Nacional, así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. No tuvo lugar la elección. El veintitrés de octubre de dos mil once no se llevó a cabo la elección en cinco entidades del país ni en el exterior.

4. Se omite incluir la elección en el exterior. El veintiocho de octubre del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional determinó que en los Estados en que no se realizó la elección, se llevaría a cabo el seis de noviembre, incluyendo sólo a los Estados de Veracruz, Zacatecas, Oaxaca, Chiapas y el Distrito Federal, omitiendo incluir la elección en el exterior; en el acuerdo que se impugna, afirma el ahora actor, se les excluyó de su posibilidad de votar y ser votado para constituir Consejo en el Exterior.

5. Recurso de queja electoral. El veintiséis de octubre de dos mil once, el actor, a través de la representante de la Planilla 10 (diez), Saúl Medina Dorantes, interpuso recurso de queja electoral a fin de controvertir la no instalación de casillas en los Distritos Electorales que se enlistaron en el cuerpo del escrito de impugnación.

6. Omisión de tramitar el recurso intrapartidario. Se señala que hasta el día de hoy, ha transcurrido más de un mes desde que se promovió el recurso de queja electoral de mérito, sin que la Comisión Nacional Electoral haya realizado diligencia alguna para su trámite de conformidad con los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce,

SUP-JDC-50/2012

Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de queja electoral promovida.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual informó que interpuso en la misma fecha, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas a su recurso de queja electoral.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción descrita anteriormente, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número 34/2012.

De la misma forma, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a ésta, acompañando las constancias fehacientes que justificasen el contenido del informe.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido el trámite y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional Electoral remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio de impugnación y demás constancias a que aluden las disposiciones anteriormente invocadas.

El mencionado proveído se notificó por oficio a la Comisión Nacional Electoral del señalado partido político, el seis de enero de dos mil doce, tal como se advierte de la razón de notificación por oficio suscrita por Juan Palacios Hernández, actuario adscrito a la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la que hace constar que el día seis de enero de dos mil doce, a las catorce horas treinta y cuatro minutos hizo la notificación indicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil doce.

V. Desahogo al requerimiento. Por escrito de fecha trece de enero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados, remitieron la información solicitada, y manifestaron en su informe circunstanciado que era cierto que el actor promovió el recurso de queja electoral.

También señalaron que en lo relativo a la omisión de tramitar el citado medio de defensa, tal aseveración era falsa,

SUP-JDC-50/2012

toda vez que el referido recurso se remitió a la Comisión Nacional de Garantías el seis de diciembre de dos mil once.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-50/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga. En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Requerimiento. Por proveído de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que fuese notificada, informara si la Comisión Nacional Electoral remitió a dicho órgano colegiado, algún expediente integrado con motivo del medio de impugnación partidista interpuesto el veintiséis de octubre de dos mil once.

VIII. Desahogo al requerimiento. El diecisiete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual manifestó que no había recibido el aludido medio de

impugnación interpuesto por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El primero de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, radicada en el expediente al rubro identificado y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de candidato al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del

SUP-JDC-50/2012

Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja electoral, promovido para impugnar la no instalación de Casillas en los Distritos Locales para la elección de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que se enlistan en el cuerpo del escrito de impugnación.

SEGUNDO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior es acorde con el criterio

sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Precisión de la *litis*. De la lectura integral de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se tramite y resuelva el recurso de queja electoral que promovió por conducto de su representante Saúl Medina Dorantes, desde el veintitrés de octubre de dos mil once.

Por tanto, se estima que la *litis* a dilucidar en este juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) Determinar sí la Comisión Nacional Electoral omitió tramitar el recurso de queja electoral promovido por el actor, por

SUP-JDC-50/2012

conducto del representante de la Planilla 10 (diez), Saúl Medina Dorantes, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, de la aludida Comisión Nacional Electoral, por omitir la instalación de Casillas en los Distritos Locales que se enlistan en el escrito del mencionado medio de impugnación.

b) Dilucidar sí la Comisión Nacional de Garantías omitió resolver el citado recurso de queja electoral.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la parte actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

El día veintiséis de octubre de dos mil once el actor por conducto de su representante, interpuso ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, el mencionado recurso de queja electoral.

SUP-JDC-50/2012

Cabe precisar, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado señala que el día seis de diciembre de dos mil once fue entregado el recurso de queja electoral a la Comisión Nacional de Garantías y las constancias respectivas al medio de impugnación, lo cual se acredita con la copia certificada del libro de gobierno que se lleva en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que obra en autos, en el que se hace constar el ingreso de la documentación a dicha instancia intrapartidaria del primero de noviembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce, en el cual aparece el ingreso del citado medio de impugnación, con fecha seis de diciembre del año próximo pasado con el nombre de Saúl Medina Dorantes, quién se ostenta como representante del actor.

Precisado lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de queja electoral en comento, al remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Esta Sala Superior considera que es **fundado** lo manifestado por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, a partir de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, particularmente del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional Electoral responsable, el escrito de recurso de queja promovido el veintiséis de octubre de dos mil once, ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México por el actor a través del representante de la planilla 10 (diez) Saúl Medina Dorantes, copia certificada del libro de gobierno que se lleva en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que se hace constar el ingreso de la documentación a dicha instancia intrapartidaria del primero de noviembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce, y en el que aparece el ingreso del citado medio de impugnación, el seis de diciembre del año próximo pasado con el nombre de Saúl Medina Dorantes representante del actor; se tiene por acreditado de manera fehaciente, que dicho representante promovió, el recurso de inconformidad ante la aludida comisión contravirtiendo la omisión de instalar Casillas en los Distritos Locales para la elección de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que se enlistaron en el cuerpo del escrito de impugnación. Asimismo, también se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Electoral el seis de

SUP-JDC-50/2012

diciembre de dos mil once dio trámite a la inconformidad, ya que del informe circunstanciado rendido por Iván Texta Solís, Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo, en su carácter de Presidente e integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que reconocen que el promovente interpuso recurso de queja electoral, y que en esa fecha se remitió a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de impugnación.

Así, se tiene acreditado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe circunstanciado en relación con el mencionado medio de impugnación.

De lo anterior, se concluye que la impugnación promovida por Saúl Medina Dorantes aún no ha sido resuelta, a pesar de que presentó su escrito de recurso de queja electoral, el veintiséis de octubre de dos mil once, por lo que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha vulnerando su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, en razón de que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han tardado en dar el trámite, la primera, y resolver, la segunda, el recurso de queja electoral promovido por el demandante conforme a lo previsto en el artículo 17, inciso j) del Estatuto del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** que **de inmediato** resuelva el recurso de queja electoral y lo notifique al recurrente, luego dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que por el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Lo anterior, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.

SUP-JDC-50/2012

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva de **inmediato** el recurso de queja electoral promovido por Gonzalo Adrián Rosales y notifique al promovente de ese medio de impugnación; hecho lo cual informe a la Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO